En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de noviembre del año dos mil doce, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de VILLAFAÑE y Dr. Mario Luis VIVAS para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"S. M., G. c/ A. S.A. s/ ACCIDENTE" (Expte. Nº 250 Año 2012),** venidos del Juzgado Laboral Nº 1 (Expte Nº 321/06), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿satisface los agravios expresados a fs. 491/499 los recaudos del art. 60 Ley XIV Nº 1 y 268 CPCC?; **SEGUNDA CUESTIÓN**: ¿es justa la sentencia apelada?; **TERCERA CUESTION**: ¿es admisible la apelación de los honorarios regulados a favor de los letrados de la parte actora? **CUARTA CUESTIÓN:** ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse conforme el sorteo practicado a fs. 512.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

1.

A fs. 476/483 la Sra. Jueza de la Instancia anterior dictó sentencia, admitiendo parcialmente la demanda incoada por G. S. M. en contra de A. S.A., condenando a esta última a abonar al primero la suma de $ 50.634,55, con más intereses.

En lo pertinente, consideró la escueta descripción del accidente, y la imputación meramente teórica de la responsabilidad de las demandadas.

Puso de relieve que no quedó claro en autos la causa de la enfermedad que el actor denuncia. Se pregunta si fue por el peso de las cajas, por la forma del cuchillo con el que el accionante laboraba, o por la forma de realizar los

movimientos, limitándose a señalar que la demanda da cuenta, ambiguamente, de las "tareas" realizadas.

Citó doctrina y jurisprudencia relativa a la opción que le cabe a los dependientes en una relación laboral para demandar, enunciando los requisitos para hacerlo por la vía ordinaria, abundando en fundamentos al analizar la prueba testimonial y las conclusiones del perito médico, que no encontró secuelas incapacitantes en el actor.

Impuso costas en el orden causado y reguló los honorarios profesionales de los letrados de las demandadas y de la perito contadora, no haciéndolo respecto de los emolumentos de los letrados de la parte actora en virtud de la existencia de un pacto de cuota litis homologado en autos.

2.

La parte actora apeló a fs. 489 y fundó su recurso a fs. 491/499. Conferido el traslado a la contraparte a fs. 500, el mismo fue contestado a fs. 501/506.

3.1.

Agravia al actor que la pieza decisoria reproche la "escueta descripción del accidente, así como meramente teórica imputación de responsabilidad".

En lo que respecta al decisorio, debo señalar que esa sola circunstancia valía para el rechazo de la demanda, sin necesidad de abundar en el análisis de la prueba, pues mal puede probarse lo que no se alega (arg. arts.165, inc. 6° y 364, del CPCC). Ello así, pues los defectos que apunta el decisorio privan a la contraria de tomar cabal conocimiento de las causas que provocaron el infortunio, y en consecuencia, de admitirlo o negarlo en forma categórica (art. 360, del CPCC) o de oponer y probar alguna de las eximentes de la responsabilidad que se endilgan. Es decir, atentan contra el principio del debido proceso, consagrado en el art. 18, CN. De allí que, aun cuando la

actora hubiese logrado probar hechos no invocados en la demanda, dicho principio se hubiera visto de todos modos afectado respecto de hechos sucedidos al tiempo de su impetre.

Se ha decidido en tal sentido, que si bien es función del tribunal aplicar el derecho vigente, ello está sujeto a los supuestos fácticos alegados y probados por las partes (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala I, "Steckler, Carlos O. c. Sudamérica Cía. de Seguros", 15/02/1996, LA LEY 1996-D, 376, AR/JUR/2318/1996).

Frente a los interrogantes del decisorio, que no encuentran respuesta, señalaba con acierto el maestro Morello que *"son cargas concretas a satisfacer por el actor en la demanda de daños, dado que resguardan los principios básicos: de orden, igualdad, posibilidad de defensa y seguridad (o sea, procesalmente, los de bilateralidad y congruencia), las siguientes:.... proporcionar los datos necesarios para que la contraparte pueda aceptar o no el reclamo, produciendo en su momento la prueba que haga a su derecho"* (Morello, Augusto M, "Indemnización del daño contractual", Ed. Lexis Nexis - Abeledo Perrot, Bs. As, p. 503).

Es coincidente con esa línea de ideas lo dispuesto en el art. 46, ley XIV, Nº 1, cuando exige al actor la descripción de la "forma y lugar" donde se produjo el accidente o la enfermedad profesional, como así, las circunstancias que permitan "calificar su naturaleza".

Ingresando en el análisis del agravio del actor, he de memorar que no es la primera ocasión en la que esta Excma. Cámara debe expedirse sobre términos sentenciales análogos, vertidos a consecuencia de los deficientes relatos de los hechos consignados en las demandas.

A modo de ejemplo, y sólo por recordar los precedentes más cercanos puede mencionarse el caso "B., M. N. C/ C. S.A. s/ Accidente" (Expte. 36/2012; SDL N° 37/12, CAPM del 22 de mayo de 2012), y "M., J. M. c/ A. S.A. s/ Cobro de Pesos -Accidente" (Expte. 170/12; SDL N° 69/12, CAPM del 12 de octubre de 2012).

Frente a casos similares, y tratándose de la misma representación letrada actora apelante que en los casos mencionados, una vez más habré de señalar que el planteo del recurrente no supera el valladar de la mera discrepancia.

Digo ello así pues, tras relatar los hechos del modo en que efectivamente refiere el pronunciamiento, contra él ningún argumento nuevo introduce que lo conmueva en relación con tal aserto.

La demanda expone que el actor portaba una dolencia producto de años de tareas de gran esfuerzo físico, lesión (tenosinovitis) que lo limitaba funcionalmente en su mano derecha, en particular por sus tareas de filetero. Con esa sola mención, el accionante pretende que el juzgador le admita la demanda.

También habré de reiterar, tal como lo hice en el precedente "B." referido, que bastaría al actor denunciar la existencia de un daño o de una enfermedad - accidente, en horas y lugar de trabajo para que el juzgador, haciendo uso de su imaginación, supusiera todos los antecedentes previos a la dolencia. Pareciera ser que la sola circunstancia de haber oficiado el actor como filetero durante varios años, alcanza y sobra para que el Juez deba concluir en la condena a modo de "reparación integral", echando por la borda toda la normativa legal vigente en materia de responsabilidad y hasta los preceptos más básicos de orden constitucional (arts. 18 y 19, CN).

En síntesis, contra la afirmación de la sentencia en el sentido de una escueta exposición de los hechos y una imputación meramente teórica de responsabilidad, ningún argumento jurídico valedero aporta la queja, limitándose a señalar que se encuentra probada la dolencia del actor, y que los testigos lo vieron filetear.

Señalo también que las conclusiones del médico de la empresa en orden a una supuesta relación de causalidad, tal como lo apunta en el pretendido agravio en análisis, no resultan relevantes, sencillamente porque no se

colige que el facultativo se encontrara presente en el lugar donde a entender del recurrente, sucedieron los hechos, que tampoco se conocen a ciencia cierta cuáles fueron.

De modo tal que, si bien esta Excma. Cámara viene adoptando un criterio amplio en supuestos de dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone el art. 268, CPCC, en cuanto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia (cfr. STJCh, SAIJ00150014 y SAIJ01150056, entre otros), en el caso particular de autos no me queda la menor duda que el escrito en análisis no reúne tales recaudos. Ello así, pues, al no haber formulado el actor una exposición de los hechos que diera cuenta de su mecánica y del proceso de imputación consiguiente, mal puede pretenderse una condena indemnizatoria caída del cielo.

Esta primigenia circunstancia se erige así en un requisito dirimente para analizar toda cuestión posterior, tal como el agravio que plantea respecto de las lesiones del actor y el daño moral consecuente, su relación causal con la actividad desarrollada y el riesgo "provecho" como factor de atribución objetivo, cuyos análisis devienen, en todos los casos, abstractos.

Así las cosas, y habiéndose limitado el apelante a expresar una opinión distinta a la del decisorio, sin que se advierta una sola crítica al error en que hubiera podido incurrir la sentenciante, corresponde que esta parcela del agravio, en lo relativo a la responsabilidad de la demandada A. S.A., sea declarado desierto (arts.268 y 269, del CPCC; cfr. CAPM, SDL 19/12; SDL 28/12 y SDL 29/12, entre otros).

3.2.

Se queja la actora por cuanto el decisorio desestimó la responsabilidad de la ART demandada en el infortunio que denuncia.

Sostiene en ese aspecto que el pronunciamiento desconoció que en autos se encontraban acreditadas las violaciones legales en que incurrió la aseguradora y el factor de atribución objetivo que se le imputa.

Considera en ese sentido que, tal como lo viene señalando el Máximo Tribunal de la Nación, estas empresas deben adoptar medidas para la prevención de riesgos, incorporar planes de mejoramiento de las condiciones de seguridad e higiene, entre otros deberes.

Realiza la recurrente una enumeración de las que, a su juicio, resultan ser conductas inobservadas por la ART y que comportan responsabilidad de su parte: no se han probado visitas obligatorias de la aseguradora a la pesquera demandada, ni evaluación periódica de riesgos, ni exámenes médicos periódicos.

Sostiene que se ha constatado el daño ocasionado al actor y el nexo con la conducta omisiva de la aseguradora y de la empleadora.

De lo expuesto en su agravio, no surge que el apelante hubiese realizado una crítica razonada del fallo en cuestión.

Tal como lo he expresado en el precedente "M." de esta Excma. Cámara, sostengo aquí que no explica el recurrente cuáles debieron haber sido las medidas que, de haberlas adoptado la aseguradora, hubiesen evitado el accidente, como tampoco explica en qué debió consistir la susodicha capacitación del actor.

No advierto, en definitiva, sino una discrepancia con el decisorio en lo relativo a este punto del agravio, sin dejar de señalar que, además de encontrarse su queja plagada de abstracciones, no ha dejado expresa una sola referencia a la prueba que acreditaría los hechos que invoca.

Es decir, el impugnante no realizó un cuestionamiento crítico del decisorio que intenta conmover, ni apoya sus alegaciones en argumentos firmes, enderezados a soliviantar la motivación del decisorio en lo que se vincula con la existencia del incumplimiento obligacional que endilga a la

aseguradora de riesgo del trabajo demandada, siendo insuficiente o inidóneo el embate en los términos del art. 268, del CPCC (confr. "M. J. M. c/ A. S.A. y otro s/ cobro de pesos- accidente" (Expte.170/12, SDL N° 69/12 CAPM del 12 de octubre de 2012 y "W. I. D. c/ L. C. ART s/ accidente" (Expte. 172/12), SDL 68/12 CAPM, del 12 de octubre de 2012.

En síntesis, el cuestionamiento que debe intentarse a través del recurso de apelación debe ser sustancialmente relevante y procesalmente correcto, lo que no sucede con los agravios del actor, quien no ha fundado en lo más mínimo los errores u omisiones en que el Juzgador habría incurrido respecto de la valoración de los elementos traídos a juicio, en función de la significación de las normas que rigen en la materia (Morello – Passi Lanza-Sosa - Berizonce, Cód. Proc. Civil y Comercial comentado, T. III, p. 358; cfr. caso "Méndez" de esta Cámara).

Atento lo expuesto, y en tanto los términos de su pieza recursiva no satisfacen los requisitos del art. 268, CPCC, considero que el recurso debe ser declarado desierto.

3.3.

Con lo precedentemente expuesto, considero que no hay razón para modificar el modo de imposición de las costas de la Instancia anterior (art. 72, del CPCC) en orden al resultado del pleito.

Particularmente, en lo relativo a la carga que pesa sobre la actora de afrontar los gastos del perito médico, considero que habiendo sido derrotada en lo que fuera materia de reclamo por accidente de trabajo, ella fue quien generó la actuación de dicho experto en forma innecesaria ya que la pericia (fs. 409) determinó que el actor no presentaba secuela alguna en relación con el accidente que denuncia (cfr. CAPM, "M." 69/12 SDL.

Por tales razones, considero que el recurso interpuesto por la parte actora no satisface los requisitos técnicos del art. 268, del CPCC y debe ser

declarado desierto.

Por las razones expuestas, voto por la **NEGATIVA.**

4.

Las costas de esta Instancia, tal como queda resuelta la cuestión, han de ser soportadas por la parte actora (art. 69, del CPCC), a cuyo fin regulo los honorarios profesionales de los Sres. letrados de la parte demandada, Dres. D. G. L., en el 12% y G. N. W., en el 18 % de los regulados en la Primera Instancia (arts. 5, 9, 13, 38 y cc. de la Ley XIII N° 4), con más I.V.A., si correspondiere. Los de los letrados de la parte actora no serán regulados en atención a la inoficiosidad de sus tareas en esta Instancia, tal cual surge de las consideraciones precedentemente expuestas.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Dado que el Magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravios expuestos por la apelante, me pronunciaré directamente sobre las cuestiones propuestas al Acuerdo.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V Nº 17 y 274 C.P.C.C., serán suficientes las consideraciones que siguen.

2.

a) Ingreso al tratamiento de la primera cuestión, memorando que este Tribunal siempre se ha guiado con un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por los arts. 60 Ley XIV Nº 1 y el art. 268 de la ley adjetiva, por entender que esa amplitud de criterio es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la norma legal antes citada, con la garantía de la defensa en juicio de raigambre constitucional (art. 18 CN).

De allí, entonces, que el criterio de apreciación a este respecto debe ser necesariamente amplio, atendiendo a que, por lo demás, los agravios no requieren formulas estrictas, alcanzando así la suficiencia requerida por la ley procesal cuando contienen, en alguna medida, aunque sea precaria, una crítica concreta, objetiva y razonada a través de la cual se ponga de manifiesto el error que se atribuye a la sentencia y al mismo tiempo se refuten las consideraciones o fundamentos en que aquella fue sustentada para descalificarla como acto jurisdiccional.

Sin perjuicio de lo anterior, también hemos señalado que existe un mínimo por debajo del cual, las consideraciones o quejas traídas carecen de entidad jurídica como "agravios" en el sentido que exige la ley de forma, tal como ocurre en el caso, en donde la apelante no plantea otra cosa que una mera disconformidad con lo decidido en la anterior instancia.

Si la parte cuestiona el criterio judicial que da sustento a la sentencia, debe necesariamente apoyarse en una base jurídica idónea, indicando de modo concreto dónde existe el error invocado y cuáles son los hechos y circunstancias acreditados con virtualidad en el proceso para destruir los argumentos desarrollados por el juzgador (CNCiv, Sala C, 11.07.67, La Ley, 128, pág. 447).

b) Los agravios se sostienen en el rechazo de la demanda en lo atinente al reclamo de los daños y perjuicios fundados en las normas del Código Civil y lo dispuesto en materia de costas.

La acción extrasistémica intentada requiere como presupuestos fácticos de procedencia, la demostración del acaecimiento del hecho que se describe como generador del daño, la instalación en el organismo del trabajador del daño denunciado y su entidad incapacitante y la verificación de la existencia de un nexo causal adecuado y jurídicamente relevante entre ambos extremos de hecho.

Por su lado, los arts. 34, inc. 4º y 165 inc. 6º, C.P.C.C. y el art. 67 inc. 4to de la Ley XIV Nº 1, obligan a los jueces a pronunciarse acerca de las pretensiones y defensas deducidas, para lo cual deben enmarcarlas dentro de la ley, es decir, realizar ese proceso de selección y subsunción dentro del orden jurídico, aún con independencia del encuadre propuesto por los litigantes o el silencio, insuficiencia u oscuridad de las leyes.

Lo expuesto supone que las partes ya al tiempo de proponer la demanda como al contestarla, dan su versión de los hechos, los que afirmados están sujetos a comprobación en la etapa de prueba, delimitando el segmento de la realidad, que da el tema a decidir en esta contienda.

Leído el escrito de demanda y la sentencia dictada, no advierto el yerro de la jueza al señalar la “escueta y ambigua descripción de por qué se produjo la enfermedad profesional aducida” y cierto es que la viabilidad de la acción con fundamento en el art. 1113 C. Civil, exige la descripción (y consiguiente acreditación) clara y precisa del mecanismo y secuencia de los hechos que condujeron o provocaron el daño.

La vía alternativa que proporciona el derecho común, conlleva mayores exigencias de índole procesal, tanto en el modo de proponer la demanda en orden a su admisibilidad, como en lo que respecta al "onus probandi", una vez superada aquélla. Tal exigencia encuentra su fundamento razonable, precisamente, en la atipicidad que caracteriza al ordenamiento civil, frente a hechos y circunstancias propias de la materia laboral. En consecuencia, la superación de tal atipicidad requiere un esfuerzo adicional por quien ejerce

la opción en función de sus mayores expectativas resarcitorias, pero cuyo cumplimiento, en definitiva, condicionará el acogimiento de la pretensión que se formula.

Frente a la insuficiencia del relato de los hechos y una imputación genérica de responsabilidad, sostiene la apelante en esta instancia, que la Magistrada tuvo a la vista el dictamen médico de la empleadora y toda la prueba dirigida a sostener la descripción de las tareas cumplidas y la relación de causalidad con la enfermedad atribuida a la actora, sin hacerse cargo, insisto, de aquel argumento medular del fallo.

El objeto de la prueba lo constituyen los mismos datos fácticos que integran el contenido de las alegaciones procesales. Hay una identificación normal, de principio, entre objeto de la prueba y objeto de la alegación. Y consecuentemente con ello, no podrán producirse pruebas sino sobre hechos que hayan sido articulados por las partes en sus escritos respectivos (arts. 368 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 74 de la ley XIV Nº 1), vale decir, para el ordenamiento procesal que nos rige, el hecho no afirmado no existe (Kielmanovich, "Teoría de la prueba y medios probatorios", Abeledo-Perrot, 1996, par. 2.a) I., p g.40).

En definitiva, no se puede probar lo que no se alegó. La tarea del juez en torno al material probatorio, es de un examen crítico de todos los elementos de prueba legalmente introducidos al proceso, que determina la convicción, positiva o negativa del Juez, respecto de los hechos en que se fundan las afirmaciones, pretensiones o resistencias hechas valer en juicio.

Por lo cual, la insuficiencia en el relato de los hechos respecto de la enfermedad profesional, desatendiendo que la descripción de las tareas, no satisface la exigencia de la exposición clara y precisa del mecanismo y secuencia de los hechos que condujeron o provocaron el daño y la imputación genérica de responsabilidad, impiden establecer la existencia de

relación causal adecuada entre la hipotética minusvalía y un factor objetivo o subjetivo de responsabilidad atribuible a la demandada.
La ausencia de un nexo adecuado de causalidad, obsta al reconocimiento de resarcimiento alguno, por lo cual deviene en abstracto expedirme respecto de los agravios que atacan as conclusiones de la sentencia, en cuanto a la inexistencia de daño susceptible de reparación.

c) En cuanto al agravio que gira sobre la desestimación de la responsabilidad de la ART demandada, señala el apelante que se acreditó, según su criterio, el nexo causal adecuado entre las múltiples omisiones a las medidas de seguridad que fueron motivo de la lesión y como consecuencia, la responsabilidad en los términos del art. 1074 del CC.

Comenzaré señalando que participo del criterio que señala que, a los fines de considerar la posibilidad que la compañía aseguradora de riesgos del trabajo deba responder extracontractualmente, es menester que quien pretende tal extensión de responsabilidad alegue y pruebe que ha existido un nexo de "causalidad adecuada" (cfr. arg. art. 901 y sgts., Código Civil), basado en el incumplimiento de un deber legal de vigilancia o previsión y que de ello se derive la producción del daño que se pretende resarcir (cfr. art. 1074, Código Civil.).

En el límite estricto del agravio, debe señalarse que la parte recurrente no logra poner en evidencia en qué medida, los supuestos incumplimientos que achaca la ART, hubieran tenido incidencia en la forma de resolver la cuestión. Y ello es así porque las alegadas omisiones de los deberes de control y prevención, por sí solas, no tienen aptitud para producir el resultado dañoso, con prescindencia del curso normal de los acontecimientos.

d) Concluyo entonces que la expresión de agravios en estudio, carece de una crítica razonada y concreta (art. 60 Ley XIV Nº 1 y art. 268 del CPCC),

toda vez que la falencia recursiva revela que el apelante incurre en una censura carente de toda potencia impugnativa, sin asumir los términos del decisorio para destruirlos, ni concretar la demostración del error jurídico que le enrostra a la sentencia, entrañando en definitiva un mero disenso con el razonamiento judicial efectuado, sin importar un ataque directo y pertinente a la fundamentación de la resolución, atento a la ausencia de elaboración de un esquema argumental superador de aquel y demostrativo de los defectos que lo sustentan por lo que debe declararse la deserción del recurso en el punto (art. 269 del CPCC).

d) Resta expedirme sobre el agravio que ataca la imposición de las costas por la demanda rechazada en el orden causado (art. 72 del CPCC) con excepción de los honorarios del perito médico que fueron cargadas a la parte actora y más adelante lo hace respecto a las costas que se le imponen en relación a la demanda rechazada contra L. A. S. A..

En relación a la primera queja el resultado final del pleito, con vencimientos parciales y mutuos, autorizaba a la magistrada de grado a distribuir las costas. Para ello y partiendo del principio objetivo de la derrota y considerando que la demanda prosperó en cuanto al reclamo por las indemnizaciones derivadas del despido incausado, los agravamientos previstos en el art. 2 de la Ley 25.323 y art. 16 de la ley 25.561 y la multa del art. 45 de la Ley 25.345 y se rechazó la reparación integral fundado en una enfermedad profesional, estimo que la crítica ensayada por la parte no conmueve los argumentos sostenidos por la magistrada de grado.

Tampoco se advierte en el agravio ninguna crítica ni razonada ni concreta, que refute la aplicación del principio objetivo de la derrota, consagrado en las normas procesales vigentes (art. 57 Ley XIV Nº 1 y art. 69 del CPCC), por lo que los argumentos recursivos no superan los recaudos técnicos del art. 268 del CPCC. por lo que he de proponer del mismo modo que el

magistrado que me antecede en el voto, la deserción del recurso, en este punto. (art. 269 del CPCC).

Debo señalar en cuanto a lo dicho respecto de la manda del art. 38 de la Ley XIV Nº 1, que la misma no opera de pleno derecho por lo que deberá la parte en la etapa procesal pertinente, justificar que se encuentra en el supuesto que autoriza la norma referida.

3.

Concluyo el tratamiento del recurso impetrado por la actora, sosteniendo en este Acuerdo, que la apelación debe ser desestimada, confirmando la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios e imponiendo las costas en esta instancia, a la actora vencida (art.69 del CPCC).

Los honorarios de los letrados G. W. y D. G. L., conforme el mérito, extensión y éxito obtenido se regularan, sobre los que resulten determinados en la instancia de grado, en el 18 % y 12 % respectivamente. (art. 5, 9,13, 38 de la Ley XIII Nº 4 y su mod.).

A los letrados Ab. V. F., G. L. y S. L. F., no corresponde regularles honorarios en atención al modo que se resuelve el recurso, conforme criterio que viene sosteniendo esta Cámara en el supuesto de declararse la deserción del recurso ((entre otras SDL Nº 03/10, SDL Nº 06/10 SDL Nº 16/10)

Voto a la primera cuestión, por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

En atención a lo expuesto antes, el análisis de la presente cuestión deviene abstracto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Conforme propuse a la anterior cuestión la deserción del recurso invocado, deviene en abstracto expedirme sobre esta cuestión.
Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTIÓN: el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

Que los letrados de la parte actora apelaron sus honorarios por considerarlos bajos, a fs. 488.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1908, del Cód. Civil, corresponde señalar que el decisorio de la Instancia anterior no reguló honorarios a los apelantes por considerar el pacto de cuota litis homologado en autos, lo que, en todo caso debió ser materia de agravio.

Mal puede considerarse a un honorario "bajo" cuando en verdad es inexistente.

Por tal razón, se desestima el recurso incoado por los apelantes.

Por tal razón, voto por la **NEGATIVA.**

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

A fs. 488 los letrados V. F., G. L. y S. L. F., apelan por si y por la representación acreditada, los honorarios regulados por bajos.

Lo cierto es que la sentencia de grado y con fundamento en el pacto de cuota litis homologado a fs. 299, dispone no regular honorarios a la representación letrada de la parte actora.

Desde esa perspectiva, y con la reserva que me genera en el caso, la legitimación invocada para recurrir los honorarios (art. 1908 CC), la apelación debió estar dirigida a cuestionar la decisión de la magistrada de grado de no fijar honorarios con base en el convenio entre el actor y los letrados y sujeto, según sus términos, a la condición de que se obtenga el resultado económico esperado y que fuera debidamente homologado, previo al dictado de la sentencia definitiva a fs. 299 de este expediente.

No siendo esos los argumentos y no existiendo honorarios fijados a los abogados, el recurso incoado es inadmisible.

Vota a la cuestión, por la **NEGATIVA.**

A LA CUARTA CUESTIÓN: el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo: Por las razones expuestas, el pronunciamiento que corresponde dictar es:

1. CONFIRMAR el decisorio de fs. 476/483.

2. IMPONER las costas de la presente Instancia a la parte actora (art. 69, del CPCC).

3. REGULAR los honorarios profesionales, por su actuación en esta Instancia, de los Sres. letrados de la parte demandada, Dres. D. G. L., en el 12% y G. N. W., en el 18 % de los regulados en la Primera Instancia (arts. 5, 9, 13, 38 y cc. de la Ley XIII Nº 4), con más I.V.A, si correspondiere. Los de

los letrados de la parte actora no se regulan en atención a la inoficiosidad de sus tareas en esta Instancia

4. DESESTIMAR el recurso de apelación de honorarios interpuesto por los letrados de la parte actora a fs. 488.

5. REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

Así lo voto.

A LA CUARTA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Conforme el sentido de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Mario Luis Vivas.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de noviembre de 2012.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. CONFIRMAR el decisorio de fs. 476/483.

2. IMPONER las costas de la presente Instancia a la parte actora (art. 69, del CPCC).

3. REGULAR los honorarios profesionales, por su actuación en esta Instancia, de los Sres. letrados de la parte demandada, Dres. D. G. L., en el 12% y G. N. W., en el 18 % de los regulados en la Primera Instancia (arts. 5, 9, 13, 38 y cc. de la Ley XIII Nº 4), con más I.V.A, si correspondiere. Los de

los letrados de la parte actora no se regulan en atención a la inoficiosidad de sus tareas en esta Instancia

4. DESESTIMAR el recurso de apelación de honorarios interpuesto por los letrados de la parte actora a fs. 488.

5. REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /12 SDL. CONSTE.